

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	15
I. De las atribuciones del Sujeto Obligado.....	17
II. De la versión pública.	39
RESOLUTIVOS.....	55

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03083/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Partido Movimiento Regeneración Nacional** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00012/PMOR/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"El salario del Presidente Estatal de su Partido, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones, descuentos y si cuenta con demás prestaciones como un Vehículo asignado, Teléfono celular asignado, Vales de gasolina mensuales, Radio localizador asignado, Seguro de gastos médicos mayores, Vales de despensa mensuales, Seguro de vida, Apoyo transporte, Seguro de separación, Apoyo estacionamiento, Otra prestación que sea en especie, Prestación de comedor, Fondo revolviente y Gastos de representación el monto por cada uno."

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Por otro lado se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar respuesta a la solicitud de información.

4. El día seis (06) de octubre de septiembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"la falta de respuesta a mi solicitud de informacion" (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"falta de respuesta a mi solicitud"*
(Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(12) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en rendir su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de*

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por otro lado, De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. Aunado a todo lo anteriormente expuesto el artículo 180 último párrafo refiere que en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga nombre tal como se cita a continuación:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

20. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

21. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

23. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

24. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

25. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la respuesta a la solicitud de información 00012/PMOR/IP/2016. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

26. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00012/PMOR/IP/2016, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

27. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

28. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

29. Cabe destacar que este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. Primeramente para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al **PARTIDO MORENA** información relacionada con los siguientes puntos:

- a) El salario del Presidente Estatal de su Partido,
- b) los montos por sueldo,
- c) bonificaciones,
- d) gratificaciones,
- e) descuentos
- Si cuenta con demás prestaciones como:
 - f) Vehículo asignado,
 - g) Teléfono celular asignado,
 - h) Vales de gasolina mensuales,
 - i) Radio localizador asignado,
 - j) Seguro de gastos médicos mayores,
 - k) Vales de despensa mensuales,
 - l) Seguro de vida,
 - m) Apoyo de transporte,
 - n) Seguro de separación,
 - o) Apoyo estacionamiento,
 - p) Otra prestación que sea en especie,
 - q) Prestación de comedor,
 - r) Fondo revolvente y;
 - s) Gastos de representación.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Requiriendo el monto por cada uno de los anteriores conceptos.

31. Una vez señalado lo anterior y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] a criterio de este Instituto resultan **fundadas y procedentes**, por lo que el estudio en la presente resolución se abocará a determinar la fuente obligacional respecto de la entrega de los documentos que así procedan.

32. No se omite mencionar que a éste Instituto le asiste la facultad de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en términos del artículo 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que al advertir que al formularse la solicitud de información no se precisó temporalidad alguna respecto de los requerimientos antes referidos, es dable ordenar la entrega del soporte documental generado respecto del mes de agosto de 2016.

I. De las atribuciones del Sujeto Obligado.

33. Bajo éste tenor, para establecer la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** primeramente es necesario señalar resaltar los artículos 6 párrafo cuarto apartado A fracción I y 41 fracción I primer y segundo párrafos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracción I así como el artículo 12 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 23 de

Recurso de revisión: Q3083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 27 numeral 1 y artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Artículo 41. (...)

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- (...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

(Énfasis añadido)

34. De los preceptos legales citados se concluye que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

35. Bajo ese tenor, resulta importante señalar la normatividad que en materia de transparencia considere la participación de los Partidos Políticos como sujetos obligados, ya sea a nivel federal como a nivel local:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

36. Así mismo en los ordenamientos jurídicos transcritos podemos observar que los Partidos Políticos son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad. En cuanto al derecho humano de acceso a la información pública, los Partidos Políticos tienen obligaciones de transparencia que tal y como

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo señala el artículo 28 numeral 6 de la **Ley General de Partidos Políticos** que establece el derecho de los particulares de acceder a la información en posesión de éstos, para lo cual deberán publicar en sus páginas de internet la información contemplada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

37. Así mismo, de conformidad al artículo 39 del **Código Electoral del Estado de México**, los partidos políticos se distinguen entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, los primeros son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y los segundos cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

38. En ese contexto, el **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de otorgarles financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año 2016, como se desprende de los Considerandos XXVI del **ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2016**, publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismo que a continuación se resalta por considerarse importante en el presente asunto:

ACUERDO N°. IEEM/CG/17/2016

Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016.

(...)

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

C O N S I D E R A N D O

(...)

XXVI. Que los partidos políticos nacionales actualmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México son: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena y Encuentro Social, a quienes corresponde otorgarles financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas para el año 2016.

(Énfasis añadido)

39. Una vez precisado lo anterior, respecto de la información de los incisos a), b), c) y d) consistente en el sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones del Presidente Estatal del Partido, es imprescindible citar lo dispuesto por los artículos 70 fracciones II y VIII y 76 fracciones XV y XVI de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 92 fracciones II y VIII y 100 fracciones XV y XVI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 30 numeral 1 incisos e) y f), 51 numeral 1 y 68 numeral 2 de la **Ley General de Partidos Políticos**:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones

Recurso de revisión:

Q3083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XV. *El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*

XVI. *El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(..)

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

Artículo 68.

(...)

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

(Énfasis añadido)

40. De todo lo anteriormente expuesto se aprecia que la **Ley General de Partidos Políticos** en estrecha vinculación con la normatividad aplicable en materia de

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

transparencia y acceso a la información pública, establecen como Obligaciones de los Partidos Políticos y Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, el poner a disposición de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información correspondiente a las remuneraciones brutas y netas (sueldos y prestaciones), ya sean ordinarias o extraordinarias, que perciban los integrantes de sus órganos de dirección estatal y demás funcionarios de partidistas, vinculándolas con su directorio de órganos y su estructura orgánica, ya que los Partidos Políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para sufragar dichos sueldos y salarios, aunado a que deben retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, lo que supone, que deben generar, poseer y administrar, dicha información, para dar cumplimiento a tal obligación.

41. No debe perderse de vista lo establecido en el Transitorio Segundo de los *"Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en el que se establece que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos cuyo plazo feneció el 5 de noviembre de 2016, lo anterior, a efecto de incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas, entre ella, la referente a las remuneraciones que perciban sus integrantes; sin embargo, mediante el *"Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2016, la fecha de vencimiento, para tales efectos lo será el **4 de mayo de 2017**, por tanto, al momento de presentar y resolverse el presente recurso de revisión, no existe la obligación jurídica para los Sujetos Obligados de publicar la información listada en las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas en sus portales institucionales de internet, que para el caso que nos ocupa es la plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

42. Sin embargo, el artículo 28 numerales 5 y 6 de la **Ley General de Partidos Políticos** señala que cuando la información no se encuentre disponible públicamente las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico, además de estar obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

43. De ésta forma, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** a la fecha no ha publicado en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional la información de referente a las remuneraciones de sus integrantes, también lo es que sí debe poseerla en otros medios, como un medio de autogestión de los recursos públicos que le son otorgados como prerrogativas de sus actividades, o bien, atender las solicitudes de información que les presenten los particulares.

44. Correlativo a lo anterior, no se omite precisar lo establecido en los artículos 65 fracción I y 66 fracción I inciso a) y fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México y 72, numerales 1 y 2, fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos y 129 numeral 1 y 132 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto al financiamiento público que reciben los partidos políticos, mismos que a la letra señalan:

Código Electoral del Estado de México

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

(...)

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

PARTIDO MORENA

José Guadalupe Luna Hernández

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

b) Financiamiento por la militancia.

c) Financiamiento de simpatizantes.

d) Autofinanciamiento.

e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes: (...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

Recurso de revisión: Q3083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: (...)

45. De lo anterior se desprende que el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Locales para el sostenimiento de sus actividades se fijará de manera anual, con el cual podrán sufragar, entre otros, los sueldos y salarios de sus trabajadores. En este entendido es claro la obtención de recursos públicos por parte de los Partidos Políticos, el ejercicio del financiamiento público otorgado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, entre ellos, se reitera, los sueldos y salarios de sus funcionarios partidistas.

46. Bajo esa tesitura, se puede apreciar que para el presente año el SUJETO OBLIGADO recibió recursos públicos para el financiamiento de sus actividades permanentes y ordinarias, por lo que resulta conveniente verificar si la persona de quien se solicita la información; es decir el "Presidente Estatal de MORENA" forma parte de las actividades permanentes y/u ordinarias del Partido, por lo que es menester citar los artículos 12 Bis, 13 Bis, 32 inciso a), 38 y de los Estatutos de MORENA, mismos que nos señalan los siguiente:

Artículo 12º Bis. MORENA accederá a las prerrogativas y financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y de las leyes generales, federales y locales aplicables.

Adicional a lo establecido en el párrafo anterior, MORENA podrá recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) *Financiamiento por la militancia;*
- b) *Financiamiento de simpatizantes;*
- c) *Autofinanciamiento, y*
- d) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

En todo momento, el financiamiento público y privado deberá ser aplicado para el cumplimiento de los fines de MORENA, de conformidad con los principios del programa y lo señalado en la legislación electoral.

Artículo 13° Bis. MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley. MORENA garantizará la protección de datos personales de los Protagonistas del cambio verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos casos.

(Énfasis de origen)

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

_(Énfasis añadido)

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40 del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: (Énfasis de origen)

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. En atención a lo anteriormente expuesto y en ejercicio que le asiste a éste Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, advierte que el señor [REDACTED] al mencionar "*Presidente Estatal de MORENA*" pretendió referirse al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien en el Estado de México es la figura responsable de los trabajos del Partido.

48. En consecuencia, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del documento o documentos en donde conste el sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** correspondiente al mes de agosto de 2016. En ese sentido, debe señalarse de manera enunciativa, más no limitativa, que mediante el recibo de nómina del funcionario partidista de mérito, correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2016, podría tenerse por colmada dicha información, al constar, por regla general, tales conceptos.

49. Ahora bien, por lo que hace la información del inciso e) al h), j), l) y del n) al r), respecto a si el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)** al 31 de agosto de 2016, contaba con las prestaciones extraordinarias consistentes en: vehículo; teléfono celular; vales de gasolina mensuales; radio localizador; vales de despensa mensuales; apoyo transporte; apoyo estacionamiento; prestaciones en especie; prestación de comedor;

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fondo revolvente; y gastos de representación, así como el monto de cada una de ellas. Al respecto, este Instituto advierte que de conformidad con establecido en el artículo 30 numeral 1 incisos e) y f) de la **Ley General de Partidos Políticos**, transcrito en párrafos anteriores, se considera información pública de los partidos políticos las remuneraciones extraordinarias, que perciban los integrantes de sus órganos estatales, por tanto, el financiamiento público que reciben los partidos políticos como parte de sus prerrogativas para el sostenimiento de sus actividades permanentes y específicas para el año 2016, por lo que el ejercicio de dichos recursos, a manera de remuneraciones extraordinarias, debe ser documentado como parte de una autogestión y, consecuentemente, el **SUJETO OBLIGADO** debe poseerlos y administrarlos, por lo que, de ser el caso, se ordena al **PARTIDO MORENA** haga entrega al señor [REDACTED] del documento o documentos en donde conste si el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA cuenta con tales prestaciones, así como el monto o valor factura del vehículo asignado.

50. Finalmente por lo que hace a la información de los incisos i), k) y m) referente a si el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA cuenta con seguros de gastos médicos mayores; de vida; y de separación, así como el monto correspondiente a cada uno, este Instituto determina únicamente que el **SUJETO OBLIGADO** manifieste si el funcionario partidista cuenta o no con dichas prestaciones; lo anterior, en razón de que se considera que el monto o cantidad de cada uno de los seguros lo pondría en estado de vulnerabilidad y en nada abonaría a la transparencia el proporcionar la cantidad de cada una de las prestaciones señaladas, es decir, respecto de los seguros. Así, dichos conceptos y montos se

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reflejan a manera deducciones respecto del total remuneraciones. En ese sentido, cabe señalar que comúnmente los beneficiarios de este tipo de seguros, son quienes a su elección convienen con las empresas aseguradoras el monto a deducir de sus remuneraciones, en razón de la cobertura que desean obtener.

51. De ésta forma, si bien es cierto que se debe transparentar si el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA como parte inherente a dicho cargo cuenta los referidos seguros como prestaciones, como parte del ejercicio de recursos públicos, también lo es que el monto a deducir de sus remuneraciones totales al ser de elección personal, se encuentra dentro de la esfera personal e íntima del funcionario partidista, ya que se encuentra directamente relacionado, sobre la protección o cobertura que éste desee obtener, aunado a que conocer el monto elegido por el funcionario partidista, **en nada abona a la rendición de cuentas.**

II. De la versión pública.

52. Es oportuno señalar que los recibos de nómina respecto de los cuales se requiere su entrega, deben declararse confidenciales en virtud de que se trata de proteger un bien jurídico superior, como lo es la intimidad de la persona, en relación del que se obtendría si se permite el acceso a la información por lo que en armonía con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe privilegiar la protección de un dato personal.

53. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

54. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión: 03083/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: PARTIDO MORENA
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados,

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

55. Así mismo, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de**

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social, los préstamos o descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas, pero que fueron contraídas en forma individual que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR.

56. En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

57. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

58. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

59. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

61. Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

62. Por lo que concierne a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

63. Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos **por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas**, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

64. En cuanto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una **vinculación** entre la **identidad de un sujeto o entidad** con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

65. Finalmente respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como los anteriormente mencionados, v. gr. el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

66. En relación a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

67. Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

68. Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

69. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

70. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

71. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

72. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

73. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

74. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

75. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

76. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

77. Bajo ese tenor se concluye que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que la falta de respuesta y/o las respuestas incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

78. Por tal motivo con fundamento en el artículo 223 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se girará oficio al Contralor Interno de este Instituto a fin de que determine lo conducente.

79. En consecuencia, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por  toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**) haga entrega en versión pública vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, el documento o los documentos donde conste la siguiente información:

- a) El sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones, correspondientes al mes de agosto de 2016.
- b) El monto del 1 al 31 de agosto de 2016, de las siguientes prestaciones:
 1. Teléfono;
 2. Vales de gasolina;
 3. Radio localizador;
 4. Vales de despensa;
 5. Transporte;
 6. Estacionamiento;
 7. Comedor;
 8. Fondo revolvente;

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. Gastos de representación.

c) El valor factura del vehículo asignado.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

d) Así mismo, haga del conocimiento de [REDACTED] si el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) cuenta con seguro de separación, seguro de vida y seguro de gastos médicos.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

03083/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

PARTIDO MORENA

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03083/INFOEM/IP/RR/2016.